



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0251/17

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0124, relativo al recurso de casación incoado por Inversora Internacional Hotelera, S.A. contra la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión objeto del recurso de casación es la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del abogado del Estado, por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. En el referido proceso, Inversora Internacional Hotelera, S.A. intervino voluntariamente.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la referida sentencia a las partes.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Inversora Internacional Hotelera, S.A., interpuso el recurso de casación el cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), y fue notificado a la parte recurrida, Diógenes Rafael Aracena Aracena, mediante el Acto núm. 530/2008, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por Claudio Batista Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La parte recurrida depositó su escrito de defensa el trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), y el mismo fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 26/2009, del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009), instrumentado por Luís Alberto Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, fundada en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al fondo de la demanda, la causa de la misma se sintetiza en el alegato de violación de los derechos fundamentales del demandado: la violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley y la violación de propiedad;

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere al alegato de violación del derecho de propiedad por parte del demandado, los artículos 48 de la Ley 108-05, modificado por la ley 51 del 23 de abril del 2007, que regula todo lo concerniente al desalojo de inmuebles registrados, faculta al Abogado del Estado a otorgar el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo de un ocupante o intruso, facultad que originalmente fue atribuida a la Comisión Inmobiliaria por la Ley 108-05, por lo que, al emitir la Resolución No. 1190 de fecha 5 de noviembre del 2008, el Abogado del Estado no cometió ninguna violación al derecho de propiedad del impetrante;

CONSIDERANDO: Que, respecto a la violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley, el artículo 48 citado establece el procedimiento que debe ser seguido para el desalojo ante el Abogado del Estado, el cual establece lo siguiente: “Párrafo I.- El propietario se proveerá de una autorización emitida por la Comisión Inmobiliaria que será notificada al intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, la Comisión Inmobiliaria mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución. Párrafo II.- La Comisión Inmobiliaria luego de que compruebe la legitimidad de los documentos depositados por el propietario, y transcurridos los plazos ya establecidos ordenará el desalojo que deberá ser realizado por acto de alguacil mediante proceso verbal de desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días”;

CONSIDERANDO: Que, estudiara la resolución No. 1190 descrita más arriba y objeto de la acción de amparo de que se trata y los demás documentos depositados por las partes, el Juez ha comprobado que no se (sic) aportado ningún documento u otro medio de prueba que permita establecer que para la emisión de la mencionada resolución se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 108-05, en sus párrafos I y II;

CONSIDERANDO: Que, al actuar como lo hizo, es innegable que el Abogado del Estado violó el derecho de defensa del impetrante, así como su derecho a que el asunto en que está involucrado sea decidido según las normas establecidas por la ley para asegurarle el debido proceso de ley.

CONSIDERANDO: Que al haber actuado el Abogado del Estado en el caso de que se trata en violación al derecho de defensa del impetrante y al debido proceso de ley, es imperativo, su decisión deviene en ilegal y debe ser dejada sin ningún efecto;

CONSIDERANDO: Que la parte demandante solicita fijar un astreinte a cargo del Abogado del Estado por cada día de retado (sic) en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la ordenanza a ser dictada, pero, teniendo en cuenta que el Abogado del Estado es un funcionario comprometido con el cumplimiento de la ley y de garantizar el estado de derecho y la seguridad judicial a todos los ciudadanos de la Nación Dominicana, el Juez entiende que tal medida no es necesaria.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Inversora Internacional Hotelera, S.A., solicita que se case la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

a. El recurrido alega ostentar la posesión y derecho de propiedad sobre la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11-3era parte, de Higüey.

b. En tal sentido, accionó en amparo alegando violación al derecho de propiedad por parte del abogado del Estado por haber dictado la Resolución núm. 1190, del cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual se ordena la puesta en posesión de la parte recurrente en la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11-3era, de Higüey, propiedad de Inversora Internacional Hotelera, S.A. desde aproximadamente diez (10) años, partiendo de la fecha en la que se produjo el recurso de casación, y que consta en Certificado de Título núm. 96-1193, expedido el seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). Dichos terrenos han sido utilizados por la parte recurrente con asiento de maquinarias y pozos que suplen de agua potable a las instalaciones del Hotel Grand Flamenco Punta Cana.

c. El recurrido se hizo proveer de una protección policial sobre su alegado derecho de propiedad en la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11-3era parte, de Higüey. Sin embargo, procedió a practicar un desalojo al margen de la ley sobre la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11-3era, de Higüey, propiedad de Inversora Internacional Hotelera, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La referida orden de protección judicial, en modo alguno autorizó a Diógenes Rafael Aracena Aracena a ejecutar un desalojo. Sin embargo, dicho señor, no sólo ha penetrado de manera precaria e irregular a dicho terreno –por no ser propietario–, sino que realizó un desalojo ilegal y arbitrario, sin contar con sentencia ni autorización del abogado del Estado, sin haber cumplido el procedimiento de ley y, por demás, ejerciendo actos violentos.

e. Dicha actuación fue la que dio lugar a que el abogado del Estado dictara la resolución que motivó la acción de amparo, revocando su propia decisión anterior en la que concede protección policial.

f. El juez de amparo incurrió en el vicio de falta de base legal, así como desnaturalización de los hechos, toda vez que en la sentencia impugnada se advierte la falta de apreciación de los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, lo cual ha conducido a un grosero error en la valoración de los hechos de la causa, lo que, a su vez, conduce a inferir la incorrecta aplicación de la ley.

g. El tribunal violó la ley, pues no era la jurisdicción competente para conocer del amparo, que era la jurisdicción inmobiliaria.

h. Tampoco fueron aplicadas adecuadamente las normas vigentes relativas al amparo, a la jurisdicción inmobiliaria y a la Constitución.

i. Además, ha habido insuficiencia de motivos, toda vez que el tribunal *a-quo*, al rendir la sentencia impugnada, laceró principios básicos que rigen nuestra legislación sobre la acción de amparo, así como la noción básica del derecho de propiedad, ya que no se estableció la violación de un derecho de propiedad, y se ordenó la restitución de la posesión de un inmueble que nunca se ha tenido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Diógenes Rafael Aracena Aracena, solicita que se rechace el recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

- a. El abogado del Estado dictó la Resolución núm. 1190, sin previa cita al recurrido, con el objeto de instruir un proceso de desalojo y/o expropiación de la parcela núm. 67-B-530, D.C. núm. 11/3ra. parte, del municipio Higüey, violando su derecho de defensa y el debido proceso.
- b. El mismo abogado del Estado reconoce que en la especie existe una litis sobre derechos registrados, en la que se persigue la nulidad del deslinde de la parcela núm. 67-B-530.
- c. El abogado del Estado soslayó las disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que le prohíben ordenar desalojo en perjuicio de alguien que tiene un título de propiedad, y en favor de alguien que tiene una carta constancia. En efecto, la parte recurrente posee una carta constancia mientras que el recurrido tiene en su poder el Certificado de Título núm. 2004-569, que lo acredita como real y auténtico propietario de la parcela núm. 67-B-530, D.C. núm. 11/3ra. parte, del municipio Higüey.
- d. Los argumentos de desnaturalización de los hechos no fueron probados, son vanos y parcos, por lo que deben ser desestimados.
- e. La sentencia de amparo fue dictada con fiel apego a la ley que rige la materia, que sirve de barrera a los abusos y violaciones que se cometen contra las garantías fundamentales de los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Los motivos contenidos en la sentencia son más que suficientes para justificar su parte dispositiva, por lo que tales planteamientos deben ser desestimados.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de casación son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).
2. Copia del Certificado de Título núm. 96-1193, sobre derechos en la parcela núm. 67-B, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey, expedido a favor de José García Rodríguez el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).
3. Copia del Certificado de Título núm. 96-1193, sobre derechos en la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey, expedido a favor de Unión Hotelera Dominicana, S.A. el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).
4. Copia del Certificado de Título núm. 96-1193, sobre derechos en la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey, expedido a favor de Inversora Internacional Hotelera, S.A. el seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).
5. Copia de la Certificación núm. 0078-2008, expedida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil ocho (2008), por la secretaria ad-hoc del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Certificado de Título núm. 2001-569, sobre derechos en la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11/3ra. parte, del municipio Higüey, expedido a favor de Diógenes Rafael Aracena Aracena el veintisiete (27) de octubre de dos mil siete (2007).
7. Copia de Resolución núm. 1190, dictada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central dictó la Resolución núm. 1190, en virtud de la cual, el cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008), Inversora Internacional Hotelera, S.A. procedió a desalojar a Diógenes Rafael Aracena Aracena de la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey, luego de que este la ocupara amparándose en sus derechos sobre la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11/3ra. parte, del municipio Higüey.

En tal virtud, Diógenes Rafael Aracena Aracena procedió a incoar una acción de amparo en contra del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en la que intervino voluntariamente Inversora Internacional Hotelera, S.A., por presunta violación a sus derechos de propiedad y de defensa, así como al debido proceso. La referida acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. El recurrente sometió, el cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 1152, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que ya se encuentra vigente la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 94, establece que las revisiones de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” – esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo establecen la Constitución y las leyes—, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado —correctamente, esto es, sin falta alguna— mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06 —la cual establecía, en su artículo 29, que la sentencia emitida por el juez de amparo era susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con el derecho común— y que fue declinado —en el año dos mil trece (2013)— por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la parte recurrente, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), según la cual

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. Además, considera que el presente recurso de revisión constitucional igualmente tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá al Tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando era notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al presente recurso, este tribunal realiza el siguiente razonamiento:

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso contra una sentencia mediante la cual se acogió una acción de amparo incoada por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del abogado del Estado, alegando violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y al derecho de propiedad, en razón de que el representante del Ministerio Público ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central dictó la Resolución núm. 1190, del cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008).

b. Las resoluciones dejadas sin efectos otorgaban a Diógenes Rafael Aracena Aracena una protección judicial para evitar acceso de intrusos a la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11/3ra. parte, del municipio Higüey, prohibiendo penetrar a la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey, propiedad de Inversora Internacional Hotelera, S.A. Sin embargo, fue revocada –según los motivos expuestos por el abogado del Estado en la referida resolución núm. 1190– en razón de que el favorecido con la protección procedió a desalojar y expulsar guardianes de las tomas de agua e instalaciones propiedad de Inversora Internacional Hotelera, S.A.

c. En el referido proceso, Inversora Internacional Hotelera, S.A. intervino voluntariamente, por considerarse parte favorecida por la señalada resolución núm. 1190 y afectada en sus derechos, debido a las actuaciones de Diógenes Rafael Aracena Aracena.

d. El juez de amparo acogió la acción de amparo al considerar que el abogado del Estado había violado el debido proceso al emitir la Resolución núm. 1190, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que consideró que el abogado del Estado no observó las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 105-08, sobre Registro Inmobiliario, relativas al procedimiento para autorizar el desalojo.

e. Es importante aclarar que en el expediente consta copia del certificado de título en el que se hace constar que Diógenes Rafael Aracena Aracena es propietario de la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11/3ra. parte, del municipio Higüey. También, copia del certificado de título en el que se hace constar que Inversora Internacional Hotelera, S.A. es propietaria de la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey.

f. Además, conforme a los propios argumentos de ambas partes, se evidencia el curso de una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria competente, en donde se cuestiona tanto la legalidad de los certificados de título, como la porción de terreno correspondiente a cada una de las partes.

g. Ninguna de estas situaciones fue observada por el juez de amparo al momento de emitir su decisión, esto es: 1. que las partes ostentan la titularidad de propiedades distintas; y 2. que existe una litis sobre derechos registrados entre las partes ante la jurisdicción inmobiliaria.

h. En este sentido, el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, en donde estamos frente a una litis sobre derechos registrados y se encuentra apoderada de la misma la jurisdicción inmobiliaria, esto es, la cual se encuentra en mejores condiciones para conocer del conflicto (TC/0240/16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por existir otra vía judicial efectiva para la protección del derecho cuya conculcación se arguye.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Inversora Internacional Hotelera, S.A. contra la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional descrito anteriormente y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 543/2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Diógenes Rafael Aracena Aracena contra el abogado del Estado del Departamento Central, en virtud de los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversora Internacional Hotelera, S.A.; y a la parte recurrida, Diógenes Rafael Aracena Aracena, así como al abogado del Estado del Departamento Central.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formuló el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), Inversora Internacional Hotelera, S.A. recurrió en casación la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que acogió la acción de amparo interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra el abogado del Estado del Departamento Central, por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; en el referido proceso, intervino voluntariamente Inversora Internacional Hotelera, S.A.
2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en acoger el recurso de revisión y declarar inadmisibile la acción de amparo, bajo el fundamento de la existencia de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.
3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de esta decisión, trayendo al debate una cuestión de indudable trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional como la aplicación de la ley procesal en el tiempo y su vinculación con los procesos en curso. Veremos si en el caso concreto resulta aplicable la causal prevista en la Ley núm. 137-11, o por el contrario, la notoria improcedencia contenida en la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) (en lo adelante “Ley núm. 437-06”).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA, COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD, NO EXISTÍA EN EL MOMENTO EN EL QUE FUE DICTADA LA SENTENCIA RECURRIDA

4. En la especie, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra el abogado del Estado del Departamento Central, por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa.

5. El juez de amparo decidió la acción luego de establecer que la Resolución núm. 1190, dictada por el abogado del Estado, objeto del amparo, vulnera los derechos fundamentales del amparista al no haberse aportado ningún documento u otro medio de prueba que permitiera establecer, que para la emisión de la misma fuese observado el cumplimiento de lo establecido en los párrafos I y II del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, que aluden a la liberación de inmuebles registrados de una ocupación ilegal.

6. La decisión del Tribunal Constitucional acoge el recurso de revisión, revoca la sentencia recurrida y procede a declarar inadmisibile la acción argumentando, en síntesis, lo siguiente:

En este sentido, el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, en donde estamos frente a una litis sobre derechos registrados y se encuentra apoderada de la misma la jurisdicción inmobiliaria, esto es, la cual se encuentra en mejores condiciones para conocer del conflicto (TC/0240/16)¹.

7. Tal como se infiere de los documentos y pruebas aportadas por las partes, la sentencia objeto del recurso de casación, recalificado como recurso de revisión, fue dictada el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), es decir, durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, que regulaba el Recurso de Amparo.

8. Las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo estaban previstas en el artículo 3 de la citada ley núm. 437-06, en los términos siguientes:

La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial;

b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;

c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado;

¹ Ver literal h), página 16 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República.

9. Es una realidad procesal incontrovertible que a partir de la publicación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todos los procesos de amparo deben ser conocidos y fallados conforme a la nueva legislación que entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), sin embargo la aplicación de la nueva ley debe preservar los derechos adquiridos a la luz de la legislación anterior, como una excepción al principio de la aplicación inmediata de ley procesal.

10. La afirmación anterior tiene su fundamento en el principio de irretroactividad que protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación que le precede; de manera que las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria².

11. Ahora bien, una cosa es que los procesos en curso iniciados bajo el imperio de la derogada continúen tramitándose con la nueva legislación, y otra que al momento de decidir la acción se recurra a una figura jurídica no prevista en dicha legislación como ocurre en la especie, en la que este colegiado aplica el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 para inadmitir una acción instruida y fallada durante la vigencia de la referida ley núm. 437-06.

² Constitución de la República Dominicana comentada, noviembre de 2011, página 235, Finjus.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Si bien de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 el juez apoderado de la acción, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, “*cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, se trata de una institución de carácter procesal solo aplicable a los procesos nacidos a partir de la entrada en vigencia de esta legislación, pues de hacerlo a los procesos que estaban en curso estaría rigiendo situaciones jurídicas nacidas en la legislación anterior.

13. Este tribunal al abordar este tema en su Sentencia TC/0609/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), literal g), página 16, ha precisado lo siguiente:

La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

14. En efecto, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación anterior. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material (Sentencia TC/0609/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al referirse a la teoría de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, sostiene lo siguiente:

Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratése de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

16. Este tribunal constitucional para justificar la recalificación del presente recurso de casación en un recurso de revisión de amparo, también recurre a la teoría de “los derechos adquiridos y situación jurídica consolidada” para explicar que la Suprema Corte de Justicia, pese a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, era competente para conocer de los procesos de amparo pendientes de decidir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Alta Corte. Esto se advierte cuando esta decisión en el literal d), página 10, señala lo que continuación se transcribe:

Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

17. En ese sentido, para dar solución a la concurrencia de la acción de amparo con una litis sobre terrenos registrados conforme a la Ley núm. 108-05, debía aplicarse una de las causales previstas en la legislación de amparo vigente en el momento en que el tribunal dictó la sentencia recurrida, en este caso, la contenida en el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06, según el cual la acción será inadmisibile ***“cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”***.

18. En el caso concreto la aplicación de la causal de inadmisibilidad por la existencia de una vía judicial efectiva, a tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es improcedente debido a que las sanciones de carácter procesal aplicables solo pueden ser aquellas que estaban previstas en el momento en que fue decidida la acción de amparo; de manera que la nueva ley ha pasado a regir situaciones jurídicas nacidas antes de su existencia, colocando al accionante original y ahora recurrido en revisión en un supuesto no previsto en la ley anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Resulta oportuno recordar que esta sentencia cuando decide el aspecto relativo a la exigencia de trascendencia y relevancia constitucional para la admisibilidad del recurso de revisión, no alude a la existencia de otra vía judicial efectiva, como causal de inadmisibilidad, sino a la improcedencia notoria de la acción. Así consta en la parte *in fine* del literal d), página 14, del epígrafe de admisibilidad donde se afirma lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. **Además, considera que el presente recurso de revisión constitucional igualmente tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá al Tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando era notoriamente improcedente**³.*

20. Aunque en este caso la determinación de la existencia de otra vía judicial efectiva, en vez de la notoria improcedencia, no tendría una grave repercusión para el proceso pendiente ante la jurisdicción inmobiliaria, por ser ésta la que está llamada a resolver el conflicto de determinar la titularidad del derecho de propiedad, sin embargo tiene implicación para las garantías procesales de la parte recurrida, en la medida en que desconoce una situación jurídica consolidada a la luz de la ley anterior, como una excepción del principio de aplicación inmediata de ley procesal en el tiempo⁴, motivo de nuestro salvamento de voto.

³ Las negritas y el subrayado son nuestras.

⁴ Se trata de los supuestos en los que, excepcionalmente, el principio no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, a la luz de los precedentes dictados por este órgano sobre la materia. (TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

21. En la especie comparto la solución de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, pero no por la existencia de otra vía judicial efectiva, sino porque era *notoriamente improcedente* a la luz de la legislación anterior que regulaba el amparo, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0356/14, del veintitrés (23) de diciembre;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0196/15, del veintisiete (27) de julio; TC/0236/15, del veinte (20) de agosto; TC/0395/15, del dieciséis (16) de octubre; TC/0413/15, del veintiocho (28) octubre; TC/0431/15, del treinta (30) de octubre (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

2. Por otra parte, el Tribunal no debió declarar inadmisibile la acción de amparo fundamentado en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario